



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL UNIDAD JUDICIAL
SANTIAGO DE TOLU - COVEÑAS
SUCRE

CODIGO DEL DESPACHO 70-820-40-89-001/2007-00174-00

**INCIDENTE
DESEMBARGO**

EJECUTIVO

DEMANDANTE	LIBIA MARTINEZ
APODERADO	NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO	
ENTRADA	22-07-11

2007-00174-00

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Jueza

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ.

CODIGO DEL JUZGADO

70-820-40-89-001- 2007-00174-00

**MEDIDAS
CAUTELARES**

RAD# 2007 - 00174 - - 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE.



CODIGO DEL JUZGADO

70-820-40-89-001- 2007- 000174- 00

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

JUAN MANUEL
LOPEZ MARTINEZ

DEMANDADO:

ROSARIO MELENDRÉ Y
CATALINO ORTIZ SANCHEZ.

RADICACION.

2007 - 00174- 00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS - SUCRE

Coveñas Sucre, junio veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

Vencido el término de alegaciones finales, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la señora LIBIA MARTÍNEZ BOTERO, a través de apoderada judicial doctora NANCY ALEYDA MARTÍNEZ LÓPEZ, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones.

1. HECHOS y ACTUACIONES

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ contra ROSARIO MELENDREZ y CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ, el demandante solicitó embargo y secuestro de los derechos que tienen los demandados sobre las mejoras implantadas sobre el inmueble donde funcionan las cabañas YAYSURIS en el municipio de Coveñas Sucre, delimitado así: occidente con el Golfo de Morrosquillo y mide 10 mts, por el este con Manglares de la Nación (carretera que conduce de Tolú a Coveñas) y mide 10.50 mts; por el norte medida de 50 mts, y por el sur con predio del señor Roger Fadul Pantoja, y mide 50 mts.

Las mejoras fueron descrias de la siguiente manera: aierramiento de lote, cabañas construidas con baños internos, techo vaciado en cemento, paredes en mampostería, pisos en baldosas o cerámicas, kiosco con techo de paja, postes de madera y sus pisos, una construcción donde funciona una tienda y demás mejoras integrantes del inmueble; basando la solicitud en el numeral 2º del artículo 681 del CPC.

Por auto del 15 de noviembre de 2007, se decretó la medida cautelar solicitada, la diligencia de secuestro tuvo lugar el día 06 de diciembre de 2007, a través de la Inspección de Policía de Coveñas, en la que de acuerdo al acta levantada no se dio oposición alguna, diligencia que fue atendida por la señora Rosario Melendres.

El día 22 de julio de 2011 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, la apoderada judicial de la señora LIBIA MARTÍNEZ, presentó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada y que pesa sobre las mejoras indicadas, indicando que las mismas no son de propiedad de los demandados, sino de la señora MARTÍNEZ BOTERO, toda vez que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 1999 el Juzgado 2º Civil del Circuito de Sincelejo, ordenó a su mandante el pago de las referidas mejoras en la suma de \$51.920.450, lo cual hizo para el año 2006, a través de consignaciones que se constituyeron en depósitos judiciales, en favor del también demandado y vencido en reivindicación, señor Catalino Ortiz Sánchez, y se ordenó a éste en actuación posterior, la entrega física de las mejoras a la señora Libia Martínez Botero.

Señala la incidentista que los aquí demandados han impedido la entrega de las mejoras a su propietaria presentando distintos trámites judiciales para dilatar esa



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

actuación, tanto que en fecha agosto 24 de 2010, la demandada señora Rosario Melendres, presentó demanda de pertenencia, respecto al mismo inmueble en el que se decretaron medidas cautelares lo que ha impedido igualmente la entrega de las mejoras.

Al escrito se le impartió por el Juzgado de la época, el trámite incidental citando el artículo 687 del CPC, y se dispuso como viene ordenado en el numeral 8º inciso 1º ibídem, que se aportara caución por valor de \$8.394.845, lo cual se efectuó; la parte demandante recorrió el traslado y se pronunció sobre el solicitado desembargo, se decretó la práctica de pruebas, en su totalidad documentales, y las partes presentaron sus alegaciones finales, ver fls. 39, 44 a 46, 165, 368 a 376.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por la ubicación del inmueble objeto de este procedimiento, éste despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 15 numeral 1º y 23 numeral 10º.

2.2. El problema jurídico a resolver.

Como vienen planteados los acontecimientos en este trámite incidental, se deben abordar dos cuestionamientos importantes para resolver el fondo de este asunto, y estos son: ¿La solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la incidentista, se encuentra enmarcada en las causales contempladas por el C.P.C., en su artículo 687?

¿Deben levantarse las medidas cautelares decretadas, pese a que los demandados al momento de la diligencia de secuestro, sean los poseedores de las mismas?

2.3. Del caso concreto.

De acuerdo a las actuaciones surtidas en éste trámite incidental, y conforme a las normas procesales para el caso que nos ocupa, es preciso remitirnos puntualmente al artículo 687 del Código de Procedimiento Civil que en su tenor literal preceptúa:

**ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 344 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado en proceso ordinario presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.
6. Si se declara la perención en la primera instancia o se ordena, en lugar de aquélla, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales. El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.*

Conforme a lo establecido en el precitado artículo, y comparado ello con lo expuesto en el escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se advierte que en un principio pudiera ser enmarcado en los numerales séptimo u octavo, pues la incidentante reiteradamente alude a que las mejoras cauteladas, plantadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 3499211, son de propiedad de la señora LIBIA MARTÍNEZ BOTERO, y no de los demandados señores CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ y ROSARIO MELENDRES, puesto que aquella las adquirió pagando la suma de \$51.920.450; sin embargo, debemos precisar que el evento descrito en el numeral 7º de esa norma, **se remite a bienes objeto de registro**, y en este particular caso, no es requisito el registro de las mejoras en el folio de matrícula inmobiliaria ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo ello así carece de fundamento jurídico una petición en el sentido de que con base al referido numeral se pretenda levantar una cautela que pesa sobre un bien alegando la propiedad cuando el mismo no es sujeto de registro.

Siendo ello así, no cabe duda que la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada en este asunto, no se enmarca en la causal 7ª del citado artículo 687 del C.P.C.

De otra parte, nos queda la posibilidad de que la solicitud se pueda ajustar a las prescripciones del numeral 8º supra, toda vez que en el escrito se indica la forma como los señores demandados Catalino Ortiz Sánchez y Rosario Melendres, han promovido toda clase de acciones judiciales tendientes a conservar, para sí, las mejoras plantadas en el predio que es de propiedad ahora de la señora Libia Martínez Botero, quien pagó el precio de las mismas, consignando la suma indicada por el Juez de la causa en proceso reivindicatorio, pero que de acuerdo a las pruebas documentales allegadas a éste expediente, no han hecho en ningún momento entrega material de las mejoras a su propietaria aquí incidentante. El numeral 8º en comento, señala:(...) "Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."(...)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Observa ésta judicatura que aun si la incidentista, hubiere querido invocar éste numeral para que se accediera a levantar la medida cautelar atacada, habría tenido que aportar prueba si quiera sumaria de su posesión para acreditar su calidad de **"tercero poseedor"**, pues esa norma se sustrae a la posibilidad que tienen los terceros poseedores de elevar tal solicitud cuando no lo hicieron dentro de la diligencia de secuestro, y para ello cuentan con 20 días, contados a partir del día siguiente de esa misma actuación, pues bien, si observamos el cuaderno de medidas, podemos apreciar que el secuestro tuvo lugar el día 06 de diciembre de 2007, igualmente que en el acta no fue dejada anotación alguna sobre oposición al secuestro, como tampoco dentro de los 20 días siguientes a la misma se presentó petición al respecto; el escrito de solicitud de desembargo, fue presentado el 22 de julio de 2011, es decir, tres años y 7 meses después de haberse realizado la mentada diligencia.

De lo anterior se colige, que si lo pretendido por la incidentante, era posiblemente adecuar de alguna manera su petición a este numeral, ello interpreta el juzgado de acuerdo a los planteamientos expuestos en el escrito, no podía tener asidero jurídico, puesto es evidente que la solicitud se tornaría en extemporánea, en tanto desbordó el término estipulado para su incoación.

3. DECISIÓN

3.1. Es preciso dejar claridad respecto a que la solicitud elevada por la señora LIBIA MARTÍNEZ BOTERO, a través de su apoderada judicial, no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 687 del C.P.C., sin embargo, el Juzgado de la época le impartió trámite incidental, evacuándose en su totalidad, sin violación a derechos sustanciales de las partes, y así como una cuestión accesoria al proceso deberá decidirse en cuanto el petente se trata de un **"tercero"** ajeno al proceso ejecutivo a quien en tal calidad se le deberá resolver su solicitud, y en consideración a ello, debemos remitirnos al segundo cuestionamiento expuesto en el numeral 2.2, de este proveído.

3.2. Se discute sobre si debe levantarse o no la medida cautelar que pesa contra las mejoras plantadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 3499211, las que fueron descritas así: *"aterramiento de lote, cabañas construidas con baños internos, techo vaciado en cemento, paredes en mampostería, pisos en baldosas o cerámicas, kiosco con techo de paja, postes de madera y sus pisos, una construcción donde funciona una tienda y demás mejoras integrantes del inmueble."* La cuestión radica en que existe una propietaria que reclama su derecho de dominio como tal pretendiendo el levantamiento de la cautela, y por otro lado se encuentran a los demandados, quienes según las pruebas incorporadas a este incidente, presuntamente son los actuales poseedores de las mejoras embargadas.

Hace referencia el despacho al término **"poseedores"** por cuanto es lo que aparece reflejado en las pruebas adosadas al incidente, entre ellas podemos referir las copias



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVENAS
COVENAS - SUCRE

de algunas piezas procesales del expediente contenido de la demanda de pertenencia No. 2010-2457, promovida por la aquí demandada señora Melendres Blanco contra la incidentante Libia Martínez, así como también del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 1993-4576, en el que mediante sentencia del 30 de noviembre de 1999, el demandado Catalino Ortiz Sánchez, fue derrotado en juicio, declarando que el predio en litigio (donde se encuentran plantadas las mejoras embargadas), pertenece a la comunidad de las señoras María Hurtado de Builes, María Gabriela Hurtado y Luz Elena Hurtado, así como declararon la existencia de mejoras útiles en ese inmueble a favor del demandado señor Ortiz Sánchez, ordenando a las demandantes el pago de las mismas en suma de \$51.920.450, con posterioridad en auto del 21 de febrero de 2007, proferido en ese mismo proceso, y en vista que el dinero de las mejoras había sido sufragado por la señora Libia Martínez Botero, se le ordenó al señor Catalino Ortiz Sánchez, la entrega física de las mejoras a las señoras María del Socorro Hurtado y Libia Martínez Botero, además se dispuso que los depósitos judiciales constituidos por concepto del pago de dichas mejoras, fueran pagados al señor demandado Catalino Ortiz Sánchez.

Es preciso señalar, que no se evidencia de las pruebas aportadas que el demandado hubiere cobrado el pago de las mejoras, pero de igual forma se desprende de todas las acciones judiciales iniciadas por la parte aquí demandada en varios trámites, que se han negado a la entrega física y material de las mismas, desconociendo al parecer el dominio que sobre estas, pueda detentar su propietaria, tanto así que el día de la diligencia de secuestro (06-12-2007), quien la atendió fue la señora Rosario Melendres, lo que a juicio de este despacho debe entenderse para efectos de la medida cautelar decretada, que en esos momentos quien poseía dichas mejoras y ostentaba poderío e incluso lucro económico sobre ellas, era por lo menos la aquí demandada Rosario Melendres, de lo que valga aclarar, son hechos objeto de debate en otro escenario judicial, que nada tiene que ver con éste proceso.

3.3. Acudiendo al artículo 681 numeral 2º del C.P.C., tenemos para efectuar los embargos se debe proceder de la siguiente forma: (...) 2. *"El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas".*

Lo que nos muestra que no requiere esta norma de ningún otro formalismo para la realización del mismo, bástese para su concreción que en el curso de la diligencia de secuestro no se presenten oposiciones para llevar a cabo la actuación, y sin embargo deberá continuarse con ella bajo la observancia de las reglas contenidas en el artículo 682 del C.P.C., en el sub iudice, no se presentó oposición en el mentado procedimiento, evidenciándose igualmente que pasaron más de tres años para que la incidentista se hiciera presente en autos, si bien en este asunto no se está alegando por la solicitante posesión sobre las mejoras bajo cautela, dicho sea de paso, que el momento oportuno para realizar cualquier tipo de objeción respecto al embargo y secuestro decretado, lo era al tiempo de la materialización de la medida.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

3.4. Ahora bien, debe resaltarse sin entrar a cuestionar los documentos que aporta la incidentista para apoyar su pretensión, en estos asuntos la propiedad es cuestión ajena al debate, puesto que el incidente surge como una solicitud de levantamiento de la medida, si bien con fundamento en la propiedad de la señora Martínez Botero sobre las mejoras embargadas y secuestradas, **pero entendiéndose que la misma no es óbice para desplazar el hecho que el demandado en autos, es quien se encontraba al momento de materializarse la medida ostentando la posesión sobre esos bienes**, es decir, para el particular caso que nos ocupa, solo se controvierte el poder jurídico de la posesión material que el demandado tenía el día del secuestro, de donde surge que en lo relativo al derecho de dominio que predica la incidentista deberá ser descartado, bajo el fundamento de que según el artículo 681 Nmral 2º, para dar trámite al embargo de los derechos que una persona tenga por razón a mejoras, en un predio que ocupa y que sea de propiedad de otra, se perfecciona solo previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, máxime si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico las mejoras no son objeto de inscripción o registro, es decir, el embargo de dichas mejoras es válido en tanto se ostente, en este caso, la posesión por el responsable de la obligación al momento de perfeccionarse y materializarse la medida cautelar decretada.

De conformidad con lo planteado a lo largo de esta providencia, no se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 15 de noviembre de 2007, y que pesa sobre las mejoras plantadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 349921.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas Sucre, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior
RESUELVE
de la Judicatura

PRIMERO. No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada a través de proveído del 15 de noviembre de 2007, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. En su oportunidad devuélvase la caución prestada.

TERCERO. Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL COVEÑAS-SUCRE
SECRETARIA

Notificado (s) por estado N° 16

de fecha Julio 11/2012

RAMA JUDICIAL

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas Sucre

En Coveñas, a los Trece (13) días del mes de Julio
del año 2012), notificó la providencia anterior
al señor Oswaldo Enrique Puerta Alvarez
quien enterado firma:



EL NOTIFICADO



EL SECRETARIO (A)

RECIBIDO

DIA: 1
MES: Agosto
AÑO: 2012
HORA: 5:20 P.M.
hep

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE).
E. S. D.

Referencia: Incidente de desembargo dentro del Proceso ejecutivo de Juan Manuel López Martínez contra Rosario Meledres Blanco y otro. Rad. No. 2007-00174 y 2012-0183.

Asunto: Descorrer el traslado del Recurso de reposición presentado por la incidentista.

Respetada Doctora:

OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del ejecutante Señor JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del Recurso de reposición presentado por la incidentista contra el auto de fecha 27 de Junio del 2.012, por virtud del cual se resolvió el incidente de levantamiento de medidas de embargo y secuestro propuesto por la señora Libia Martínez Botero a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

Es menester precisar que respecto a la interposición del recurso de reposición, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, inciso 3º, nos dice:

...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,
por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (yo resalte y subraye).
...

Lo anteriormente resaltado y subrayado nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Que el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, pues de esa manera se busca que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir. En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la

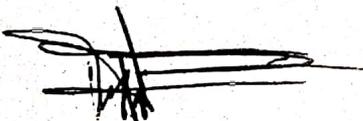
providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estimara pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adiccionarla.

2. Desde la anterior perspectiva, quien a este medio de impugnación acude tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en este caso su señoría, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error de orden fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia implica que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer a su señoría de que debe revocar su auto y dar el trámite correspondiente.

Aplicando las antecedentes conclusiones a nuestro asunto, se tiene que en el escrito presentado, en esta oportunidad por la recurrente incidentista, no satisface los aludidos presupuestos, dado que incorpora situaciones fácticas que no hacen parte de la Litis propias del incidente propuesto, no ofrece el menor razonamiento de orden jurídico que controvierta los plasmados por su despacho. Y en su recurso se dedica a estimar que hubo violación al debido proceso por falta de notificación personal, que no se integro el Litisconsorcio, entre otras situaciones que no eran temas de las Litis incidental y que por obvias razones no fueron temas objeto de pronunciamiento en el auto impugnado e igualmente no enseña el fundamento equívoco de la conclusión a que su señoría llego al momento de expedir la providencia recurrida.

Frente a la inadecuada sustentación de la reposición propuesta por la incidentista, no queda otro camino que desatender a lo por ella pedido.

Atentamente,



OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ
C. C. No. 92.522.042 de Sincelejo
T.P. No.100.674 del C. S. J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLO - SUCRE

Fecha: Agosto 1-12

La anterior: Escrito

Despachado por: Oswaldo ENRIQUE PUERTA ALVAREZ

C.C. No. 92.522.042

T.P. No. 100.674 C.S.J.

Ado Puerta



RECIBIDO

DIA: 16

MES: Julio

AÑO: 2012

HORA: 2:15 Pm

[Firma]

Coveñas Sucre Julio del 2012

Señora

JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE COVEÑAS SUCRE

E. S. D.

REF: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CATALINO ORTIZ SANCHEZ Y ROSARIO MELENDRES
INCIDENTISTA: LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO
RADICADOS: 2007-0174 Y 2012-0183

NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina del Municipio de Coveñas Sucre, identificada con la Cedula de Ciudadanía numero 51.823.517 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 143,182 del C,S, de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderada de la **INCIDENTISTA** señora **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO**, mediante el presente escrito y dentro de los términos de Ley, interpongo ante el **JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE COVEÑAS SUCRE, RECURSO DE REPOSICION**, del auto de fecha 27 de Junio proferido por su despacho y notificado por Estados el día 11 de Junio del 2012, el cual se cuestiona de la siguiente manera.

1. **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL**, es de recordar y como se ha percibido a lo largo no solo del presente proceso ejecutivo sino del reivindicatorio y pertenencia identificados plenamente dentro de las pruebas aportadas, todas ellas por la incidentista, donde se denota nuevamente las actuaciones temerarias y mala fe en los actos de los demandados y el demandante quienes a sabiendo de que mediaba en el proceso reivindicatorio fallo ejecutoriado, en el cual el señor **CATALINO ORTIZ**, había sido vencido en proceso, y la señora **LIBIA LUCIA MARTINEZ**, por haber adquiridos los derechos por pago al **BANCO AGRARIO** de Cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), para el pago de las mejoras, el despacho no se pronuncio al respecto.
2. Cabe resaltar que en la presente demanda se violo, el debido proceso por la indebida notificación a la **INCIDENTISTA**, señora **LIBIA LUCIA**

MARTINEZ BOTERO, propietaria de la mejoras y más un no se vinculo al proceso ejecutivo porque de haberse notificado en debida forma se había conformado el **LITISCONSORCIO**, y por consiguiente se vulnero también el derecho a la defensa de la recurrente, lo que es claro nuevamente que la única finalidad que tenían el demandante y los demandados, era embargarlas y dejarlas de manera indefinida en dichas circunstancias, prueba de ello la apoderada de la incidentitas fundamenta sus afirmaciones de la siguiente manera:

1. Señora Juez desde el momento de impetrarse la presente demanda ejecutiva, en el año 2007, posterior a su admisión, el 15 de Noviembre del 2007, se libro orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **ROSARIO MELENDRES BLANCO Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ** y a favor del demandante señor **JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35.000.000)**.

2. Una vez notificados personalmente el día 19 de Diciembre del 2007, los demandados señores **ROSARIO MELENDRES** Y su esposo **CATALINO ORTIZ**, se abstuvieron de proponer excepción, no se opusieron a la demanda ni a las medidas previas solicitadas, los demandados fueron totalmente pasivos, muy al contrario de lo demostrado con el proceso reivindicatorio, donde se interpusieron un sin número de recursos de reposición apelaciones, queja y hasta recusaciones, que nunca le fueron favorecidas, lo que lo hace mas sospechosa, lo que demuestra la finalidad con la cual se impetro la presente demanda, con la complicidad del despacho judicial, cuando a pesar de llevar tres años en total abandono el proceso, por parte del demandante y demandados, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú, no decreto el **DESISTIMIENTO TÁCITO O PERENCIÓN DEL PROCESO**.

Art. 346.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 166. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, **el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.**

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo.

Art. 347.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 167. Perención de la segunda instancia. Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el Superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo. Mas aún el abandono por parte del demandante, quien supuestamente era el realmente interesado que se cumpliera con lo ordenado en el auto de fecha treinta (31) de Enero del 2008, en el cual se ordena.

1.--seguir adelante con la ejecución.

2.-practicar la liquidación del crédito

3. -avalúense y remátese los bienes embargados y secuestrados y con su producto al ejecutante el valor del crédito

4.- se condene en costas a los demandados

De lo anterior, como así se puede destacar, no ha existido a lo largo del proceso interés alguno por parte del demandante, de hacer efectivo lo ordenado por el despacho, que lo único que han demostrado éstas actuaciones es que estamos frente a unos procesos (pertenencia y ejecutivo), simulados o ficticios.

No siendo poco lo anterior señora Juez, con fecha 6 de diciembre del 2007, en la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO**, realizada por la inspección central de policía y tránsito de Coveñas Sucre, se nombro al señor **ALCIDES ANTONIO CAMPOS TOUS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 92.228.387 expedida en Tolú, como auxiliar de la Justicia, adscrito al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE TOLÚ**, a quien se le cancelaron la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000)**, para que cumpliera sus funciones, para lo sé que había posesionado.

Situación que demuestra nuevamente, que el presente proceso ejecutivo se adelanto con base en una simulación, porque como se puede determinar, a lo largo del mismo, **NO** existe prueba siquiera sumaria del cumplimiento de las funciones del **SECUESTRE**, o en su defecto renuncia, ya que este debió presentar oportunamente, informes al Juzgado cada mes, acerca de los bienes y la administración en general del inmueble, hoy objeto de la presente demanda, mas aun señora Juez, cuando las mejoras consisten en un **HOTEL- CABAÑAS**, el cual percibe diariamente grandes beneficios económicos, y en detrimento de la incidentista.

PETICION ESPECIAL

1. Se admita la reposición del auto notificado por estado el día 11 de Julio del 2012, con base en los argumentos expuesto y se proceda al levantamiento de la medidas de embargo y secuestro que recaen sobre la mejoras de propiedad de la señora **LIBIA LUCIA MARTINEZ**, por consiguiente se proceda a la terminación del proceso, y se le brinde plena validez a la sentencia ejecutoriada de noviembre de 1999.
2. Se proceda a la **Terminación del proceso ejecutivo por la Revocatoria del auto de mandamiento de pago** de fecha 15 de Noviembre del 2007, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú, por no ser procedente, por violación al debido proceso del que ha sido objeto mi defendida la señora **LIBIA LUCIA MARTINEZ BOTERO**, teniendo presente que los demandados tenían conocimiento pleno de que la propietaria de las

mejoras, vive en la ciudad de Medellín, y era viable conseguir su dirección residencial por el directorio telefónico de la ciudad en mención, para la correspondiente **NOTIFICACION**, situación por la cual no se opuso oportunamente a la práctica de la diligencia, más aún cuando el proceso reivindicatorio contra el señor Catalino para la época en que se impetro la demanda que nos ocupa, tenía 14 años de haberse iniciado y ocho (8) años de haberse quedado ejecutoriada la sentencia, por lo tanto mal pueden desconocer ahora el demandante y los demandados, el **LITISCONSORCIO** y los derechos que sobre las mejoras posee la incidentista, vulnerando con este actuar y desconocimiento el **DEBIDO PROCESO**, en desmedro de los intereses económicos de mi defendida.

Reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el aludido derecho al **DEBIDO PROCESO**, siendo así como la sentencia C-339 de Agosto 1 de 1996, es clara cuando expresa:

“Esta corporación se ha pronunciado sobre este derecho (artículo 29 de Constitución Política), cuando concluye que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.”

También sobre el debido proceso ha dicho la corte:

“Así las cosas toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, deben observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de los ciudadanos.”

Se violó el debido proceso dado que no se notificó a la señora **LIBIA MARTINEZ BOTERO**, porque al ser un proceso con asidero en la mala fe tanto del demandante como de los demandados, a quienes, no les era conveniente que en su momento se notificara a los demás interesados en el mismo; en éste caso preciso, a la incidentista, quien por tener legitimación procesal, en su momento para conformar **EL LITISCONSORCIO**, y ejercer así el derecho a la defensa que tiene como objeto esencial, impedir que la decisión de la autoridad se produzca sin la participación activa de quien puede tener interés en ella lo que disminuye flagrantemente las posibilidades de la defensa en cualquier sentido y controvertir o impugnar por consiguiente las pretensiones de mala fe de las partes en el presente proceso.

3. Señora Juez invocando el artículo 516 del C.P.C., en representación de la señora **LIBIA MARTINEZ BOTERO**, quien actúa como tercero reconocido y con interés para actuar en el presente proceso solicito:

1.- Proceda a ordenar al señor **ALCIDES ANTONIO CAMPOS TOUS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 92.228.387 expedida en Tolú, en calidad de **SECUETRE** y como auxiliar de la Justicia, adscrito al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TOLÚ, RENDICION DE CUENTAS**, de la administración de las mejoras, objeto del presente litigio, e igualmente se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **Art. 683.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 341. Funciones del secuestre y caución.** El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo:

Igualmente, como se desconocen las actuaciones del secuestre y no reposan a lo largo del proceso ejecutivo informes emitidos por este al Juzgado de Tolú, ni al Juzgado de Coveñas Sucre, NO es claro para la defensa la negligencia en la administración de justicia, al omitir durante cinco (5) años, requerir al secuestre las rendición de cuentas, porque de haberse presentado irregularidades por parte del auxiliar de la justicia, ni el demandante ni el despacho pidieron su relevo tal como lo establece el **Art. 688.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 345. Relevo del secuestro y entrega de bienes.** Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte Lo cual se constituye en una prueba fehaciente de la mala fe de los actuantes en éste proceso simulado al que nos vemos enfrentados y peor aún la negligencia de la Justicia en tal proceso.

Comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista, " Cono es el caso que nos ocupa.

2.- se proceda a la aplicación del inciso último del artículo 516 del C.P.C.

3.- Que el Honorable despacho proceda a ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

4. como una forma más de demostrar la simulación, en el proceso que nos ocupa, no se entiende porque el demandante como supuestamente interesado, no solicito la práctica y avalúo de las mejoras, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero del 2008, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Tolú.

Lo anterior no se conduce, cuando el despacho en su último pronunciamiento y en la negativa al levantamiento de las medidas cautelares desconoce la sentencia

a favor de mi prohijada, el pago de las mejoras realizadas a nombre del señor Catalino, un proceso de pertenencia impetrado solo hasta el año 2010, por la demandada señora Rosario Melendres, encaminada a apoderarse de unas mejoras a las cuales no tiene derecho y muy posterior al ejecutivo como se puede así determinar.

Se suscribe atentamente de usted,


NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ
C.C.51.823.517 expedida en Bogotá
T.P. 143.182 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
COVEÑAS-SUCRE

Coveñas Julio 16/2012
En la fecha fue presentado el anterior
memorial ante el suscrito secretario por
el doctor Nancy Aleida Martínez L.
T.P. N° 143-182 C.C. N° 51-823-517
de Bogotá.

Secretario 

Doctora
**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIDAD
JUDICIAL DE SANTIAGO DE TOLU – COVEÑAS (SUCRE)**
E. S. D.

Referencia: Despacho Comisorio – Radicado 2.011-00229-00.
De María Gabriela y María del Socorro Hurtado de Builes hoy Libia
Lucia Martínez Botero contra Catalino Antonio Ortiz Sánchez.

OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ, mayor y vecina de
mi mismo municipio, abogado en ejercicio, identificado con la C. C.
No. 92.522.042 de Sincelejo y T. P. No.100.674 del C. S. J., actuando
en nombre y representación del señor **JUAN MANUEL LÓPEZ
MARTÍNEZ**, quien se presenta como tercero con interés en las
resultas de la diligencia comisionada, a través de este escrito,
respetuosamente le solicito:

PETICIÓN.-

Solicito la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble
ordenada dentro del despacho comisorio de la referencia, a realizar el
día 22 de Febrero del 2.012, a partir de la 10:00 a.m., hasta tanto no
se resuelva mediante providencia debidamente ejecutoriada
incidente de desembargo dentro del Proceso ejecutivo de Juan
Manuel López Martínez contra Rosario Meledres Blanco y otro
dentro del radicado No. 2007-00174.

Con fundamento lo solicitado en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Ante su Despacho se tramita proceso ejecutivo, bajo el radicado No.
2007-00174, donde aparece como ejecutados los señores Catalino
Antonio Ortiz Sánchez y Rosario Melendres Blanco.

En el ejecutivo en mención se ordenaron y practicaron medidas
cautelares de embargo y secuestro de mejoras, tal y como consta en
dicho proceso ejecutivo antes citado.

Dentro del proceso ejecutivo citado, a través de apoderada, la señora Libia Lucia Martínez Botero, quien pide la entrega del bien, propuso un Incidente de desembargo, el cual no ha sido resuelto mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Al no estar definido el incidente de desembargo dentro del Proceso ejecutivo de Juan Manuel López Martínez contra Rosario Meledres Blanco y otro. Rad. No. 2007-00174, mal puede entregarse un bien embargado y secuestrado en legal forma, máxime si estas cautelas fueron ordenadas por el despacho comisionado para diligencia de entrega.

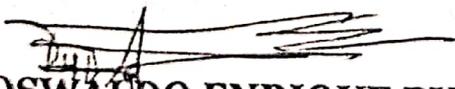
A pesar de no ser parte dentro del proceso objeto de la comisión, mi protegido judicial, tiene legitimación en causa e interés legítimo en las resultas de la diligencia de entrega, en razón a que la garantía del cumplimiento de obligación ejecutada la constituye las mejoras embargadas y secuestradas.

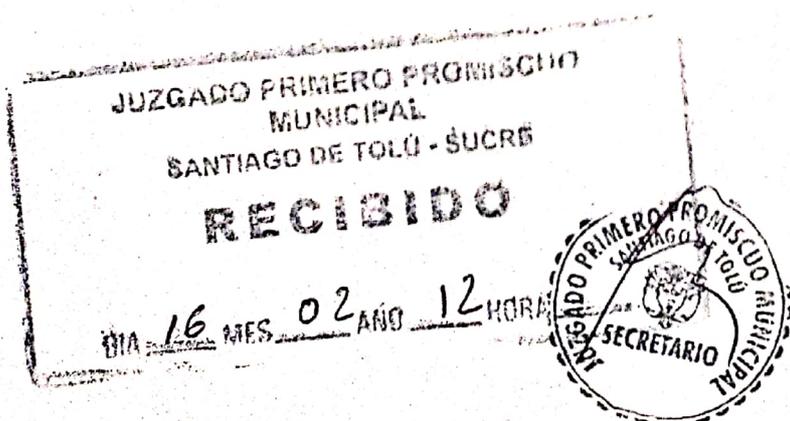
PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas el despacho comisorio y la actuación surtida en el mismo e igualmente Proceso ejecutivo de Juan Manuel López Martínez contra Rosario Meledres Blanco y otro. Bajo el radicado No. 2007-00174 que se tramita ante su despacho.

2. Poder para actuar ante su Despacho.

De la señora Juez, atentamente,


OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ



Doctora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE SANTIAGO DE TOLU - COVENAS (SUCRE)

E. S. D.

Referencia: Despacho Comisorio - Radicado 2.011-00229-00.
De María Gabriela y María del Socorro Hurtado de Builes hoy Libia Lucia Martínez Botero contra Catalino Antonio Ortiz Sánchez.

JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ mayor y vecino de Sincelejo (Sucre), identificado con c.c.No.92.509.530 de Sincelejo (Sucre), a través del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ**, mayor y vecina de mi mismo municipio, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 92.522.042 de Sincelejo y T. P. No.100.674 del C. S. J., para que en mi nombre y representación actúe dentro tramite del despacho comisorio de la referencia y asuma la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado solicitar suspensión de la diligencia que motiva la comisión que se tramita, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo.

Este poder lo otorgo en mi condición de tercero con interés en las resultas de la diligencia comisionada, por lo que ruego a la señora Juez, conferirle personería para actuar a mi representante en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora Juez, atentamente,

Juan Manuel Lopez Martinez
cc 92509530
JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ



Oswaldo Enrique Puerta Alvarez
OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ

PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE

Personalmente por: *Juan Manuel Lopez Martinez*

quien exhibió c.c. *92.509.530 Sincelejo*

y tarjeta profesional No. _____ C.S.J.

Fecha: 16 FEB 2012

NOTARIO

NOTARIA DE UNICA
TOLU - SUCRE
SE AUTORIZA A RUEGO,
SOLICITUD E INSISTENCIA
DEL INTERESADO.

[Handwritten signature and stamp]



Juzgado Primero Promiscuo municipal
Unidad Judicial Tolu- Coveñas, sucre

EJECUTIVO 2007-00174-00
DE JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ
CONTRA ROSARIO MELENDEZ Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ

INCIDENTE DE DESEMBARGO
SOLICITANTE LIBIA MARTINEZ

SECRETARIA: Señora jueza; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado memorial. Sirvase proveer.
Santiago de Tolú, Sucre, 03 de agosto de 2011

Aldo Luis Rosa Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
UNIDAD JUDICIAL TOLU- COVEÑAS, SUCRE**
Agosto tres de dos mil once.-

Al despacho se encuentra memorial presentado por la señora LIBIA MARTINEZ por medio de apoderada en el cual solicita el desembargo del predio identificado con el número de matrícula 340-9211 de su propiedad donde funcionan las cabañas YAY SURYS en el Municipio de Coveñas, Sucre, cuyas mejoras han sido embargadas y secuestradas en el proceso de la referencia mediante diligencia realizada el día 6 de diciembre de 2007.

Una vez examinado el expediente y la solicitud respectiva, se observa que se encuentra acorde la Ley ya que puede tratarse de alguno de los eventos contemplados en el artículo 687 del C.P.C.; por lo que se **DISPONE**:

Antes de imprimir traslado a la solicitud de desembargo presentada por la señora **LIBIA MARTINEZ**; fíjese como caución la suma de \$8.394.845 m/cte pagadera en dinero, real, bancaria, u otorgadas por compañías de seguro o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones.

Si fuere en dinero deberá consignarla a nombre del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

Requírase a la demandante con el fin que aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 340-9211, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconócese a la Doctora **NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ** como mandataria judicial de la señora **LIBIA MARTINEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Luiz Maria Pulgar Granados
LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL UNIDAD JUDICIAL TOLU- COVEÑAS, SUCRE	
Notificado por ESTADO #	30
De fecha	Agosto 5-11
El secretario	<i>[Firma]</i>

44

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente Incidente informándole que se ha aportado la caución y el certificado de libertad y tradición ordenadas. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, Sucre, 05 de septiembre de 2011

Aros
ABADO LUIS ROSA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
UNIDAD JUDICIAL TOLU- COVEÑAS, SUCRE

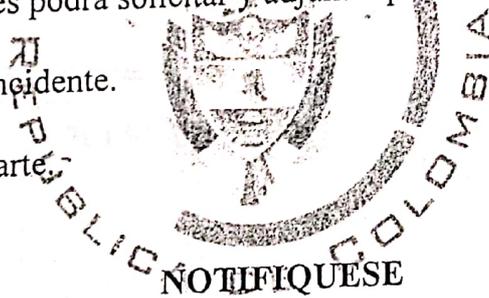
Septiembre cinco de dos mil once.

Visto el memorial que antecede, se RESUELVE:

De la solicitud de desembargo presentada por la señora LIBIA MARTINEZ por medio de apoderada, Córrese traslado a los interesados por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá solicitar y adjuntar pruebas relacionadas con ella.

Trámítese mediante incidente.

Fórmese cuaderno aparte.



Concepción Pulgar
LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS
de la Jueza Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL UNIDAD JUDICIAL TOLU- COVEÑAS, SUCRE	
Notificado por ESTADO #	83
De fecha	sept 7-11
	<i>Aros</i>
	El secretario



COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted el Juez competente por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía la cual estimo en Treinta Y Cinco Millones de Pesos (\$ 35.000.000).

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al titulo XXVII. Capitulo. I a VI DEL Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

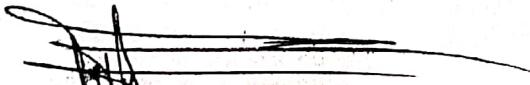
Con el libelo acompaño, copia para el archivo, los documentos pedidos como prueba y copias para los traslados.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Mi poderdante y el sucrito en la calle 13 N. 12 - 29 de Santiago de Tolú (Sucre).

Los demandados en el sector de la segunda ensenada cabañas Yaysury en el Municipio de Coveñas.

Respetuosamente,


OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU, SUCRE
Santiago de Tolú NOV 14 07
La Anterior Demanda fue presentada
personalmente en la oficina por el PO
Oswaldo E. Puerta Identificado
la C. C. No. 92-526-042 expedida 8/
Y. P. S. No. 100-574 C-57
EL SECRETARIO [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ



ACTA DE REPARTO EXTRAORDINARIO DE DEMANDAS EJECUTIVAS CON
MEDIDAS CAUTELARES ENTRE LOS JUZGADOS PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL Y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
(SUCRE)

En la ciudad de Santiago de Tolú, departamento de Sucre a los Catorce (14) días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete (2007) siendo las 11:00 A.M. se reunieron en el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, los señores Jueces Primero Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo Municipal para llevar a cabo el reparto de la demanda Ejecutiva con medidas cautelares, instaurada por JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ, contra ROSARIO MELENDRE Y OTRO, la cual corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal por encontrarse en turno para recibir dichas actuaciones. Queda en turno el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para recibir demandas Ejecutivas con medidas cautelares.

Para constancia se firma la presente en Santiago de Tolú, a los Catorce (14) días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete (2007).


JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

HUGO JOSE ALVAREZ GARCIA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



SECRETARIA. Santiago de Tolú, Noviembre 14 de 2007.

Señor Juez: Le informo que por reparto Extraordinario verificado en la fecha, correspondió a este Juzgado la presente DEMANDA EJECUTIVA. Al Despacho para proveer.


ALDO LUIS ROSA ROSA.
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Santiago de Tolú, Catorce de Noviembre de Dos Mil Siete.

Apréhendase el conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA. Radíquese por Secretaria y vuelva al Despacho.

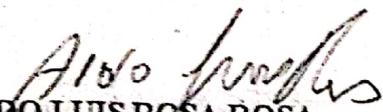
CUMPLASE.

EL JUEZ.


JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ.

Radicado bajo el No. 2007 - 00174 - 00 Folio No 175.

L.R No 6


ALDO LUIS ROSA ROSA.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

JUEVES QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE
RADICADO 2007 - 00174 - 00

El señor **JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, obrando a través de apoderado judicial, Dr. **OSWALDO ENRIQUE PUERTA ÁLVAREZ**, ha presentado demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de los señores **ROSARIO MELENDRE** y **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ**, mayores y vecinos del municipio de Coveñas.

Del estudio de la demanda se encuentra que la misma está presentada en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, y del título valor que la acompaña, letra de cambio de fecha 20 de enero de 2006, por valor de \$35'000.000,00, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil;

RESUELVE

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a cargo de la parte ejecutada señores **ROSARIO MELENDRE** y **CATALINO ORTIZ SÁNCHEZ**, mayores y vecinos del municipio de Coveñas, y a favor de la parte ejecutante señor **JUAN MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ**, por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00)**, por concepto de capital más las costas del proceso.

A la presente demanda imprimasele el trámite previsto para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar la suma antes señalada a favor de la parte ejecutante dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación del presente mandamiento de pago.

Notifíquese este proveído a los deudores en forma personal, o en su defecto de conformidad a lo establecido en los artículos 314, 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 794 de enero 8 de 2003.

El doctor **OSWALDO PUERTA ÁLVAREZ** actúa como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

J.M.M.

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Fecha de Radicación: **NOV 15-07**
Cada cinco días en el Auto anterior

Librado en Sala
El Jefe de Sala
El Secretario(a) *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ



NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA EJECUTIVA

REF. PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE. JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ.

CONTRA: ROSARIO MELENDRE Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ

RAD. 2007 - 00174 - 00

En la ciudad de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre de Dos Mil Siete (2007), notifiqué personalmente a los Señores ROSARIO MELENDRE y CATALINO ORTIZ SANCHEZ, el auto de fecha 15 de Noviembre de 2007 dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta Ciudad, haciéndole entrega del traslado de la demanda e informándole del término que tienen para contestar o excepcionar. Quien enterada firma la presente acta.

LOS NOTIFICADOS

Rosario Melendres Blanco

ROSARIO MELENDRE BLANCO

c.c 64570068

EL NOTIFICADOR

Catalino Ortiz

CATALINO ORTIZ SANCHEZ

c.c No 11900142

[Signature]
EL SECRETARIO.



SECRETARIA. Santiago de Tolú, Enero 31 de 2008.
Señor Juez: Le informo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo no se presentaron excepciones de fondo. Sirvase proveer!

Aldo Luis Rosa Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Santiago de Tolú, Sucre,
Treinta y uno de Enero de Dos Mil Ocho.

RAD. Ejecutivo # 2007 - 00174 - 00/

Mediante proveído de fecha 15 de Noviembre de 2007, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores ROSARIO MELENDRE Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ y a favor del señor JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEAZ, por la suma de \$ 35.000,000,00.

Los demandados fueron notificados personalmente el día 19 de Diciembre de 2007 venciendo en silencio el término para excepcionar, por lo que no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 507 del C.de.P.C.,

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L T A D O

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ROSARIO MELENDRES Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO. Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

CUARTO. Condenase en costas a los demandados. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

J.M.M.
JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Santiago de Tolú, Feb 4 - 08
Estado No. 0011
Radifica el auto de fecha Ene - 31 - 08
El Registrador (a) *[Signature]*

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU

LIQUIDACION DE CREDITO

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION No 2007 - 00174 - 00

De conformidad a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de Enero de 2008, procede la Secretaria a realizar la liquidación de Crédito en el presente asunto, de la siguiente manera:

CAPITAL-----\$ 35.000.000,00

INTERESES CORRIENTES A LA TASA
DEL 1.8% mensual desde Enero
De 2006 hasta Enero de 2007-----\$ 7.560.000,00

INTERESES MORATORIOS A LA TASA
DEL 2.7% mensual desde Enero
De 2007 hasta Mayo de 2008-----\$ 15.120.000,00

TOTAL-----\$ 57.680.000,00

Secretaria. Santiago de Tolú, Mayo 9 de 2008.
En la fecha paso la presente liquidación de crédito al despacho del señor Juez para que provea.

Aldo Luis Rosa Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE Santiago de Tolu,
Sucre, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Ocho.**

RAD. # 2007 - 00174 - 00/

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolu,

RESUELVE:

De la liquidación de crédito que viene hecha por Secretaria, corrase traslado a las partes por el término común de tres días a fin de que se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

/m.m
JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ.

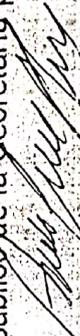
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
Estado Ms. 0093 Mayo 21-08
Notifica el auto de fecha 19-08
El Secretario (a) *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE TOLU

TRASLADO EN LISTA CIVIL

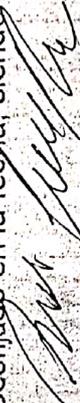
PROCESO EJECUTIVO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO
	JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ	ROSARIO MELENDRE Y OTRO	LIQUIDACION DE CREDITO

De conformidad a lo establecido por el artículo 108 del C. de P. Civil, se fija el presente TRASLADO en un lugar público de la Secretaría por el término de Un (1) día siendo las 8:00 AM. De hoy 22 de Mayo de 2008.


ALDO LUIS ROSA ROSA.
SECRETARIO.

SECRETARIA. Santiago de Tolú, Mayo 22 de 2008

Desfijado en la fecha, siendo las 6:00 PM


ALDO LUIS ROSA ROSA.
SECRETARIO.





SECRETARIA. Santiago de Tolú, Junio 10. de 2008.

Señor Juez : Le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito en el presente proceso se encuentra vencido y dentro del mismo no se presentaron objeciones de las partes. Sírvase proveer.

Aldo Luis Rosa Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE Santiago de Tolú,
Sucre, Diez de Junio de Dos Mil Ocho.

RAD. # 2007 - 00174 - 00/

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE.

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin haberse presentado objeciones de las partes procede el Juzgado a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

J.M.M.
JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SANTIAGO DE TOLU - SU

Santiago de Tolú, Junio 12-08

Estado No. 0059

Validez del auto de fecha Junio 10-08
ASU



Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE
(Reparto).

E. S. D.

Oswaldo Enrique Puerta Álvarez, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Tolú (Sucre), identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.042 de Sincelejo (Sucre), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 100674 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de endosatario para el cobro judicial del señor **Juan Manuel López Martínez**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, dentro del proceso en mención de los señores **Rosario Melendre y Catalino Ortiz Sánchez** también mayores de edad y vecinos de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como propiedad de los demandados, denuncio que lo hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende presentado con la presentación de este escrito.

1. Embargo y secuestro de los derechos que tienen los demandados sobre las Mejoras Implantadas sobre el inmueble donde funcionan **LAS CABAÑAS YAYSURYS** en el Municipio de Coveñas (Sucre); comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas **POR EL OCCIDENTE** con el Golfo del Morisquillo y mide 10 mts **POR EL ESTE** con Manglares de la Nación hoy carretera nueva que de Tolú conduce a Coveñas y mide 10.50mts **POR EL NORTE** con predio que es o fue del señor con medida de 50 metros y **POR EL SUR**, con predio que es o fue del señor Roger Fadul Pantoja y mide 50mts. Mejoras consistentes en aterramiento de lote, cabañas construidas con baños internos, techo vaciado en cemento, paredes en mampostería, pisos en baldosas o cerámicas, kiosco con techo de paja, postes de madera y sus respectivos pisos, una construcción donde funciona una tienda y demás mejoras integrantes del inmueble. Numeral 2° artículo 681 del C.P.C.
2. Embargo y secuestro de los bienes muebles que posea los demandados en la cabañas Yaysurys en el Municipio de Coveñas.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Los demandados en el sector de la segunda ensenada cabañas Yaysurys en el Municipio de Coveñas.

Respetuosamente,


OSWALDO ENRIQUE PUERTA ALVAREZ



POLIZA JUDICIAL

ARTICULO No. **513 C.P.C.**

No. **JE 164198**

2

ESTA POLIZA CUBRE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 513 DEL C.P.C. NO ES VALIDA PARA OTROS ARTICULOS NI PARA PROCESOS DIFERENTES AL "EJECUTIVO".

PARA PRESTAR CAUCION ORDENADA POR EL JUZGADO:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU SUCRE-REPARTO



EN EL PROCESO EJECUTIVO No.:

TOMADOR - DEMANDANTE(S):
JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ CC.92.509.630

DIRECCION: **CALLE 13 #12-39 TOLU SUCRE** CIUDAD: **SINCELEJO** TELEFONO:

ASEGURADO Y BENEFICIARIO - DEMANDADO(S):
CATALINO ORTIZ SANCHEZ Y ROSARIO MELENDRES B.

APODERADO: **OSWALDO PUERTAS ALVAREZ CC.92.522.042** T.P.: **100604** DE: **C.S.J.**

DIRECCION: **CALLE 13 #12-39 SONU SUCRE** TELEFONO:

OBJETO: LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EXPIDE ESTA POLIZA QUE GARANTIZA UNICAMENTE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 513, INCISO 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

VALOR ASEGURADO (Valor en letras): **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.**
\$ **3'500.000,00**

VIGENCIA: HASTA CUANDO EL EJECUTANTE PAGUE EL VALOR DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADOS O PRECLUYA LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDARLOS O CONSIGNE EL VALOR DE LA CAUCION A ORDENES DEL JUZGADO O EL DE DICHS PERJUICIOS, SI FUERE INFERIOR (ARTICULO 513, INCISO 10 DE ACUERDO CON EL DECRETO 2282 DE 1989).

INTERMEDIARIO: **TERESA BERTEL** CLAVE:

CONTRAGARANTIAS:	PRIMA	\$	105.000
PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCION No. _____ C.D.T. <input type="checkbox"/>	GASTOS	\$	2.500
PRENDA <input type="checkbox"/> HIPOTECA <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	IVA	\$	17.200
	TOTAL A PAGAR	\$	124.700

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

FORMA DE PAGO: EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADOS O ANEXOS.

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE **SINCELEJO** A LOS **06** DIAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL **2007**

SELO Y FIRMA AUTORIZADA
EL TOMADOR O EL APODERADO

ORMAS LTDA. NIT 800.247.138-0 TELEFONO 806 4890

J.M.M.
JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ

DL
L. OSWALDO PUERTAS ALVAREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
DE SANTIAGO DE TOLU

JUEVES QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE
RADICADO 2007 - 00174 - 00

La parte ejecutante a través de apoderado judicial ha solicitado en escrito que antecede el decreto de medidas de embargo sobre bienes que denuncia como de propiedad de la parte ejecutada.

Siendo procedente el pedido por cumplir las exigencias legales, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, de conformidad a lo establecido por el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y estando prestada la caución de ley.

RESUELVE

Decretase el embargo y secuestro de los derechos que tiene los demandados sobre las mejoras implantadas sobre el inmueble donde funcionan las Cabañas Yaysuryr en el municipio de Coveñas, Sucre, comprendido dentro de los linderos indicados en el pedido de medidas previas, el cual se anexa a este auto. Designase como secuestre para la medida al señor CARMELO JOSE SANABRIA RIVERA integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este Despacho. Para efectuar la diligencia se comisiona al señor Inspector de policía de Coveñas, a quien se le otorgan facultades para posesionar al secuestre y designar uno en caso de ser necesario. Librese el correspondiente Despacho Comisorio.

Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles que posean los demandados en las Cabañas Yaysuryr en el municipio de Coveñas. Se designa como secuestre al señor JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este Despacho. Para efectuar la diligencia se comisiona al señor Inspector de policía de Coveñas, a quien se le otorgan facultades para posesionar al secuestre y designar uno en caso de ser necesario. Librese el correspondiente Despacho Comisorio.

Se admite la póliza judicial por estar conforme a ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

J-M-M.
JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ

NOV-15-07

OK

L. Secretario(s)

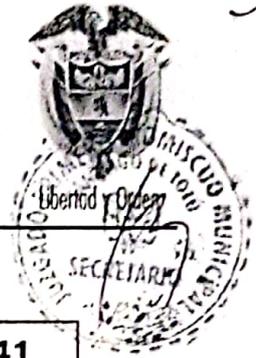
[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Municipio de Coveñas

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO



Coveñas, 18 de Diciembre de 2007.

Oficio No.241

Doctor:

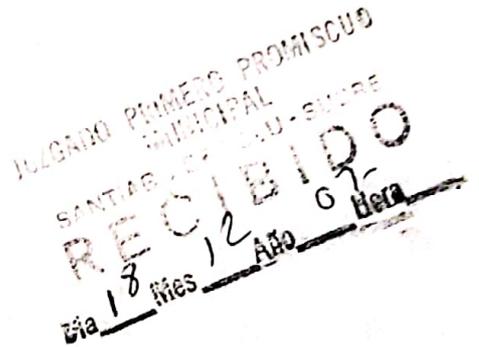
ALDO LUIS ROSA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Santiago de Tolú.

E. S. D.



Cordial saludo

Me permito anexar al presente remitir Despacho Comisorio No.027 de fecha 15 de Noviembre 2007, Rad. No.2007 – 00174 – 00 emanado de su Despacho que se encontraba en Comisión, constante de 09 folios, debidamente diligenciado.

Atentamente,

EDITH ISABEL ZUNIGA CARDENAS

Aux. Admón. de la Inspección Central de Policía y Transito.



Anexo: lo anunciado.-

Más Desarrollo Social... Más Futuro...
Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528
Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecovenas.gov.co

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ

DESPACHO COMISORIO CIVIL # 027
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL LOPEZ MARTINEZ.
DEMANDADOS: ROSARIO MERLENDRE Y CATALINO ORTIZ SANCHEZ.
RADICADO. 2007 - 00174 - 00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE, AL

SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA DE COVEÑAS (SUCRE).

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia ha sido comisionado ese despacho a su cargo para llevar a cabo la diligencia de embargo y Secuestro ordenadas en el auto cuya copia se adjunta al presente como inserto.

Insertos: Copia del auto que ordena las diligencias.

Para que usted se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad. Se libra en Santiago de Tolú, Sucre, a los Quince (15) días del mes de Noviembre de dos mil siete 2007

EL SECRETARIO.

Aldo Luis Rosa Rosa
ALDO LUIS ROSA ROSA.



[Handwritten signature]
ACORDIA DE COVENAS
Inspector Comisario Promiscuo
Policia Judicial
Nov. 16/07
Hora 11.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU
JUEVES QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE
RADICADO 2007 - 00174 - 00

La parte ejecutante a través de apoderado judicial ha solicitado en escrito que antecede el decreto de medidas de embargo sobre bienes que denuncia como de propiedad de la parte ejecutada.

Siendo procedente el pedido por cumplir las exigencias legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, de conformidad a lo establecido por el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y estando prestada la caución de ley,

RESUELVE

Decretase el embargo y secuestro de los derechos que tiene los demandados sobre las mejoras implantadas sobre el inmueble donde funcionan las Cabañas Yaysurys en el municipio de Coveñas, Sucre, comprendido dentro de los linderos indicados en el pedido de medidas previas, el cual se anexa a este auto. Designase como secuestre para la medida al señor CARMELO JOSÉ SANABRIA JIMÉNEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este Despacho. Para efectuar la diligencia se comisiona al señor Inspector de policía de Coveñas, a quien se le otorgan facultades para posesionar al secuestre y designar uno en caso de ser necesario. Librese el correspondiente Despacho Comisorio.

Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles que posean los demandados en las Cabañas Yaysurys en el municipio de Coveñas. Se designa como secuestre al señor JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este Despacho. Para efectuar la diligencia se comisiona al señor Inspector de policía de Coveñas, a quien se le otorgan facultades para posesionar al secuestre y designar uno en caso de ser necesario. Librese el correspondiente Despacho Comisorio.

Se admite la póliza judicial por estar conforme a ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ



República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas
Inspección Central de Policía y Transito



ACTA DE EMBARGO Y SECUESTRO

En Coveñas, a los 06 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), estando dentro la hora judicial de las 10:00 a.m. día y hora señalada, en auto de fecha 28 de Noviembre de 2007, proferido por este despacho, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de bienes inmuebles y muebles, con ocasión a lo ordenado en el Despacho Comisorio Civil No 027 de fecha 15 de Noviembre de 2007, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, hallándose presente en el Despacho de la Inspección Central de Policía el señor Inspector Central de Policía y Transito, y el señor Alcides A. Campo Tous, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.228.387 expedida en Tolú - Sucre, Auxiliar de la Justicia, quien estando presente en el despacho, tomó posesión en el cargo, juramentando en forma legal, prometió cumplir fiel y cabalmente con los deberes del cargo. El señor Inspector, dio comienzo a la diligencia disponiendo el traslado del personal al inmueble de propiedad del demandado **ROSARIO MERLENDRE y CATALINO ORTIZ SANCHEZ**, ubicados en el sector de la Segunda Ensenada, jurisdicción del Municipio de Coveñas. Una vez en el lugar de la diligencia, fuimos atendidos por el (la) señor (a), Rosario Merlendre identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.570.068 expedida en Siucelejo. - Quien enterado de la diligencia:

Y sin hacer oposición a la misma, se procede hacer el embargo del bien inmueble de nombre Hotel y Restaurante Juay SuryS, que consta de 2 Plantas (Piso),

Más Desarrollo Social... Más Futuro...

Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528

Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante

www.alcaldiadecovenas.gov.co



República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas



Inspección Central de Policía y Tránsito

Libertad y Orden



en el primer piso se encuentran cuatro (4) habitaciones con sus respectivos baños internos enchapados en Cerámica. Las paredes se encuentran en perfecto estado, repelladas y pintadas, con pisos de cerámica, puertas de madera vital, ventanas correderas de vidrios, un pasillo con ancho de 1.50 mts en piso de Cerámica y largo de aproximadamente 15.00 mts.

Se encuentran dos (2) baños públicos enchapados en Cerámica en perfecto estado. Una cocina con su respectivo mueble en granito y paredes enchapadas.

Una Sala Comedor con columnas redondas en concreto granulada piso en Cerámica en buen estado.

Una Sala recepción con techo de machimbre y barra en concreto rematada con porcelana.

Un área de tienda tipo kiosko interno basado en concreto rígido, puertas de estera y ventanas del mismo material. Dejas frente al mal de Hierro en estado útil y al salir a la carretera trauca también en rejas de Hierro en buen estado.

El Segundo piso se compone de: Siete (7) habitaciones con baño interno enchapado en Cerámica y pisos en Cerámica. y paredes bien pintadas, el techo de eternit y cielo varó en machimbre, pasillos igual a la parte inferior, escaleras de acceso al Segundo piso en concreto rígido, el inmueble tiene 4.00 mts

Más Desarrollo Social... Más Futuro...

Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528

Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante

www.alcaldiadecovenas.gov.co



República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas
Inspección Central de Policía y Tránsito



de ancho por 53 mts de parquadero. o zona peatonal
o de uso común circulado en Concreto.

El inmueble objeto de esta diligencia se encuentra
completamente útil y en buen funcionamiento. Las Ventana
más del segundo piso son de vidrios corredizos, todas las
habitaciones relacionadas cuentan con aires, un ventilador de
techo y un televisor de 14" pulgadas a color.

Los muebles están relacionados así:

100 Sillas plásticas marca Rima - Siete (7) mesas, Sers
(6) en madera y una (1) en plástico con vidrio protector
En el comedor se encuentra un Televisor de 21 pulgadas
Cuatro (4) Ventiladores de techo KDK y Tres (3)
Ventiladores tipo loco. En la Cocina hay dos (2) con-
geladores de dos tapas y una (1) nevera de 19 pies. Una
estufa industrial de tres (3) fogones grandes y una
estufa de dos (2) fogones. Una (1) electrobomba de 1/2 Cabal-
lo la cual sirve de agua las habitaciones.

En el kiosco tienda hay una vitrina y un refrigerador de 500
botellas. Hay al frente del inmueble catorce (14) kioscos para
soler techo de palma con sus respectivas mesas de madera.
Un kiosco grande tipo exágono con techo del palma con
cinco (5) mesas de madera. El inmueble cuenta con todos
los Servicios de Agua. Luz - parabólica y gas natural.

Más Desarrollo Social... Más Futuro...

Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528

Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante

www.alcaldiadecovenas.gov.co



República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Coveñas
Inspección Central de Policía y Tránsito



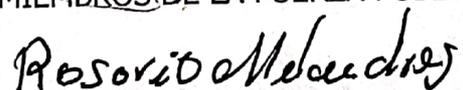
Una vez entregados los bienes en legal custodia al señor Secuestre este procedió a depositarlos en depósito a la demandada Rosario Merlendre, quien se compromete a no enajenarlos ni gravarlos conforme a las disposiciones legales que regulan el depósito dado.

Este despacho declara secuestrado los bienes inmuebles y mueble, haciéndole entrega del mismo al señor Secuestre, haciéndole las advertencias de ley, quien manifestó: Recibo los bienes secuestrados en la forma y termino en que viene entregado y solicitado al despacho, y se le fijan los honorarios por la presente diligencia. El despacho por considerar procedente la solicitud hecha por el señor secuestre, se le asigna como honorarios la suma de \$ 300.000 =, suma que deberá ser cancelada por la parte interesada.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia y no habiendo oposición alguna se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron-

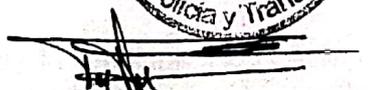

CARLOS A. PESTANA IMITOLA.
Inspector Central de Policía y Tránsito.


Auxiliar de la Justicia (Secuestre).-

MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA


Rosario Merlendre
Quien atendió la diligencia.


EDITH I. ZUNIGA CARDENAS
Aux. Inspección de Policía y Tránsito

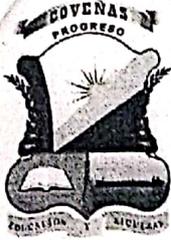

OSWALDO PUERTA ALVAREZ.
Apoderado

Más Desarrollo Social... Más Futuro...

Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528

Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante

www.alcaldiadecovenas.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
Municipio de Coveñas
INSPECCION CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO



Libertad y Orden



Secretaria, Coveñas, Noviembre 28 del 2007.-

Al despacho del señor Inspector Central de Policía y Transito, El oficio Despacho Comisorio No. 027 Rad. No.2007-00174-00 de fecha Noviembre 15 del 2007, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú - Sucre, para que se viva dar cumplimiento a lo señalado.-


EDITH ZUNIGA CARDENAS.
Auxiliar Administrativo

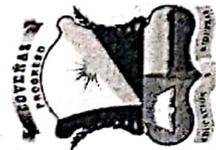
Vista la anterior nota secretarial y por ser procedente la solicitud del oficio Despacho Comisorio No 027 Rad. No.2007-00174-00 de fecha Noviembre 15 del 2007, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú - Sucre, este despacho ordena:

- Fíjese el día 06 de Diciembre del 2007, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la practica de la presente diligencia señalada en el presente Despacho Comisorio.
- Nómbrase como secuestre para la práctica de la presente diligencia al señor ALCIDES ANTONIO CAMPOS TOUS, Auxiliar de la Justicia adscrito a ese Juzgado.
- Comuníquese al Señor Comandante de la Estación de Policía de Coveñas, para lo de su competencia.

C U M P L A S E


CARLOS A. PESTANA IMITOLA
Inspector Central de Policía y Transito

Más Desarrollo Social... Más Futuro...
Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528
Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecovenas.gov.co



República de Colombia
 Departamento de Sucre
 Municipio de Coveñas
 Inspección Central de Policía y Tránsito



Libertad y Orden

ESTADO

AUTO DICTADO POR LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO DE COVENAS Y QUE SE NOTIFICA POR ANOTACION EN EL PRESENTE ESTADO.

PROCESO(S)	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	FECHA DE AUTO (S)
PROCESO EJECUTIVO	JUAN M. LOPEZ MARTINEZ. ROSARIO MERLENDRE y CATALINO ORTIZ		28 - 11 - 07

SECRETARIA: De conformidad con el artículo 44 del C.C.A en armonía con el artículo 314 del C.P.C., fijo este **ESTADO**, por el término de un día hábil, en un lugar visible del inmueble donde funciona este Despacho, hoy de 29 de Noviembre de 2.007. Hora: 8:00 A.M.

EDITH SABEL ZAMIGA CARDENAS
 Auxiliar Administrativo
 Inspección Central de Policía y Tránsito



SECRETARIA: Deslizo presente Estado después de haber permanecido en lugar visible, hoy 29 de Noviembre de 2.007. Hora 6:00 PM.-

EDITH SABEL ZAMIGA CARDENAS
 Auxiliar Administrativo
 Inspección Central de Policía y Tránsito



Más Desarrollo Social... Más Futuro...
 Teléfono: (5) 2499315 – Telefax: (5) 2880528
 Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecovenas.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE SUCRE
 Municipio de Coveñas
 INSPECCION CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO



Libertad y Orden

Secretaria, Coveñas, Noviembre 28 del 2007.-



Al despacho del señor Inspector Central de Policía y Transito, El oficio Despacho Comisorio No. 027 Rad. No.2007-00174-00 de fecha Noviembre 15 del 2007, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú - Sucre, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado.-



EDITH ZUBIGA GARDENAS.
 Auxiliar Administrativo.-

Vista la anterior nota secretarial y por ser procedente la solicitud del oficio Despacho Comisorio No 027 Rad. No.2007-00174-00 de fecha Noviembre 15 del 2007, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú - Sucre, este despacho ordena:

- Fíjese el día 06 de Diciembre del 2007, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la practica de la presente diligencia señalada en el presente Despacho Comisorio.
- Nómbrase como secuestre para la práctica de la presente diligencia al señor ALCIDES ANTONIO CAMPOS TOUS, Auxiliar de la Justicia adscrito a ese Juzgado.
- Comuníquese al Señor Comandante de la Estación de Policía de Coveñas, para lo de su competencia.

C U M P L A S E



CARLOS A. PESTANA IMITOLA

Inspector Central de Policía y Transito

Más Desarrollo Social... Más Futuro...
 Teléfono: (5) 2499315 - Telefáx: (5) 2880528
 Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecovenas.gov.co

17



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

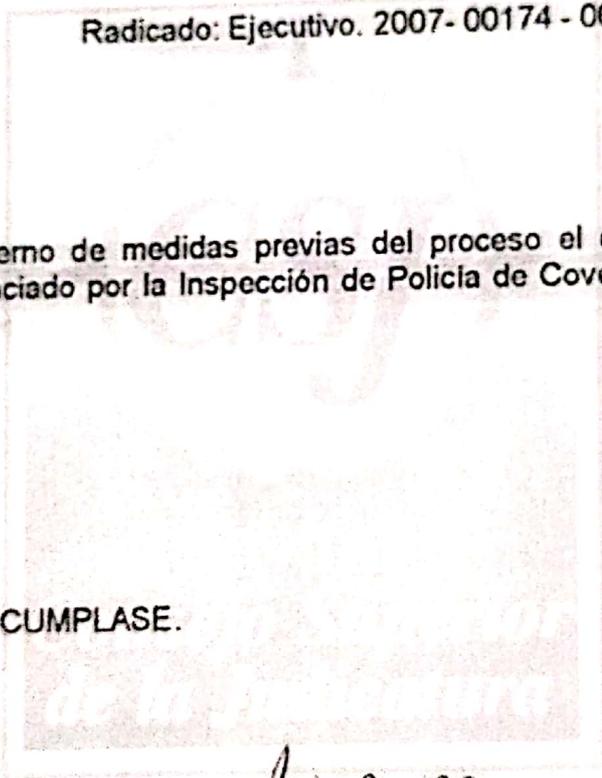
MIERCOLES DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE

Radicado: Ejecutivo. 2007- 00174 - 00.

Agréguese al cuaderno de medidas previas del proceso el despacho comisorio # 027 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Coveñas, para que forme parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.



J-M-M.

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ..